

3.—Para la cuantificación económica de las indemnizaciones compensatorias complementarias se aplicará a las unidades liquidables totales de la explotación resultantes del cálculo de la correspondiente indemnización compensatoria básica, los anteriores módulos corregidos según los coeficientes siguientes:

**UNIDADES LIQUIDABLES TOTALES:
COEFICIENTE APLICABLE AL MÓDULO BASE.**

Menor o igual a 5	1,00
Más de 5 y hasta 10	0,50
Más de 10 y hasta 20	0,30

4.—En ningún caso el importe total de la indemnización compensatoria podrá superar el límite establecido en el artículo 19 del Reglamento C.E.E. 2.328/91 del Consejo de 15-07-91.

Quinto

Las solicitudes se formularán en el mismo plazo que las solicitudes de indemnización compensatoria básica, en el impreso cuyo modelo normalizado se acompaña como Anexo I y podrán presentarse en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca sita en la Plaza Juan XXIII, s/n (Murcia), o en las dependencias que se habilitarán a los expresados efectos en las Oficinas Comarcales Agrarias y Ayuntamientos de las Zonas desfavorecidas delimitadas en el apartado primero.

Sexto

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca a propuesta del Director General de Desarrollo Agrario, si el petionario reúne todas las condiciones exigidas, aprobará la concesión de la indemnización compensatoria complementaria.

Séptimo

El pago de la indemnización compensatoria a los beneficiarios se efectuará mediante transferencia a cuenta abierta a nombre de aquéllos, en el establecimiento de crédito que oportunamente designe.

Octavo

Al abonar a los beneficiarios la indemnización compensatoria complementaria correspondiente a cada ejercicio, se realizarán en su caso, las compensaciones que procedan como consecuencia de las liquidaciones de años precedentes.

Noveno

Los beneficiarios quedan obligados a someterse a la inspección de los órganos competentes, a efectos de comprobar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

El incumplimiento de dichos compromisos o el falseamiento de los datos de la solicitud dará lugar, en su caso, a la devolución del importe de las indemnizaciones compensatorias complementarias recibidas durante los últimos cinco años, incrementadas en su caso en el interés legal del dinero, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la legislación vigente.

Décimo

Se faculta al Director General de Desarrollo Agrario para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Undécimo

Una vez pagadas las ayudas se expondrá públicamente en los municipios una relación de los beneficiarios en la que se haga constar para cada beneficiario, nombre y apellidos, documento nacional de identidad, número de unidades ganaderas, superficie en hectáreas e importe de la ayuda percibida, para conocimiento de todos los vecinos.

Duodécimo

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 16 de junio de 1992.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

7438 ORDEN 16 de junio de 1992 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se regula la reglamentación específica del aceite de oliva virgen acogida a la denominación «Producto de calidad de Murcia» y su marca.

De acuerdo con el Decreto número 13/87, de 5 de marzo, por el que se regula la denominación Producto de Calidad de la Región de Murcia, y a petición de las empresas del sector correspondiente se ha establecido la reglamentación específica de producción, elaboración y calidad del aceite de oliva virgen a los efectos de concesión de la denominación «Producto de Calidad de Murcia» y su marca. En su virtud, he tenido a bien

DISPONER :

**REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA
DEL ACEITE DE OLIVA VIRGEN**

1.—Definición del producto:

Se define como aceite de oliva virgen a efectos de esta reglamentación, a todo el aceite obtenido a partir del fruto del olivo por procedimientos mecánicos u otros procedimientos físicos, en condiciones, sobre todo, técnicas, que no impliquen la alteración del aceite y que no haya sufrido tratamiento alguno distinto de la limpieza y lavado, la decantación, el centrifugado y la filtración, con exclusión de los aceites obtenidos mediante disolvente o por procedimientos de reesterificación y toda mezcla con aceites de otra naturaleza y que, además, cumpla con la presente normativa.

2.—Zona de producción y elaboración.

Únicamente podrán optar a la obtención del distintivo «Producto de Calidad de Murcia» los aceites de oliva virgen elaborados en almazaras ubicadas en la Región de Murcia, a partir de aceitunas producidas en este ámbito regional.

3.—Características esenciales de composición y calidad.

A) De los aceites.

Sólo podrán acogerse a la utilización de esta denominación de calidad y su marca, los aceites de oliva virgen extra que cumplan, además de las características esenciales de composición y calidad que figuran en la Reglamentación Técnico Sanitaria de aceites vegetales comestibles (Real Decreto 308/1983 de 25 de enero), y disposiciones complementarias, las siguientes especificaciones:

- a) Grado de acidez $\leq 0,5$ (gr. ac. oléico/litro)
- b) Índice de peróxidos ≤ 15
- c) Absorbencia ultravioleta (K-270) $\leq 0,165$
- d) Humedad $\leq 0,1\%$
- e) Impurezas $\leq 0,1\%$

Estos índices están expresados y se determinarán según las normas de los métodos oficiales de análisis y de acuerdo con el punto 2 del artículo 5 del Real Decreto 308/1983 de 25 de enero que aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria de Aceites Vegetales comestibles.

Para los aceites vírgenes de la campaña que permanezcan en bodega hasta el final del mes de octubre, se admitirá que el índice máximo de peróxidos sea de 19,5 m.e.q. de 0 activo por kilogramo de masa.

Los aceites deberán presentar las cualidades organolépticas características de las aceitunas de esta Región en cuanto a color temperatura, olor y sabor.

B) De la materia prima.

Se dedicará exclusivamente a la elaboración de los aceites vírgenes protegidos por esta denominación de calidad, la aceituna sana recogida directamente del árbol. El fruto que no esté sano, así como el caído al suelo antes de la iniciación de la recolección, no podrá emplearse para la obtención de los aceites vírgenes protegidos por la denominación Producto de Calidad de Murcia.

4.—Elaboración.

El plazo máximo para la molturación de la aceituna será de dos días a partir del momento de su recolección. Una vez limpio y lavado el fruto se vigilará que en el proceso de extracción, los aceites y las masas se mantengan a temperatura moderada que no perjudique las características biológicas y sensoriales del producto. Igual prevención en cuanto a temperatura se adoptará con el agua que se adicione a los sistemas continuos, termofiltros, centrifugado o lavado de aceites en fase de decantación.

5.—Almacenaje.

Se almacenará en condiciones que garanticen su mejor conservación, preferentemente en depósitos aéreos de interior herméticamente cerrados. Se recomienda el revestimiento interno de estos últimos con resinas epoxídicas o cualquier otro material aislante.

Se prohíbe el almacenaje del aceite virgen en depósitos de intemperie.

6.—Presentación

Los aceites de oliva virgen extra se presentarán en envases nuevos, limpios y con materiales autorizados por el Ministerio de Sanidad y Consumo que no puedan modificar las características del contenido, ni transmitir sabores u olores extraños, ni ocasionar alteraciones al producto. Así mismo los envases deberán estar cerrados y precintados de forma que el precinto quede inutilizado después de su apertura.

A efectos de utilización de la denominación Producto de Calidad de Murcia y su marca se presentarán en envases de plástico y/o cristal no superiores a 5 litros.

7.—Etiquetado

Con carácter general se ajustará a lo dispuesto en la Norma General de Etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados. (Real Decreto 212/1992 de 6 de marzo).

En las etiquetas de cada elaborador que se utilicen en el aceite de oliva virgen protegido por la norma propia de la denominación Producto de Calidad de Murcia, figurará de forma destacada el nombre del producto Aceite de Oliva Virgen Extra. Bajo el distintivo que identifica dicha marca figurará la leyenda:

REGIÓN DE MURCIA ALIMENTOS DE CALIDAD

La utilización de la marca de calidad en relación con el aceite de oliva virgen extra se concederá únicamente a los aceites de oliva virgen cuya composición y características respondan a las establecidas en esta normativa y hayan sido elaborados por el procedimiento que en la misma se detalla. Todo ello sin perjuicio de posibles reglamentaciones de otras elaboraciones de aceite de oliva virgen.

El etiquetado del aceite de oliva virgen extra protegido por dicha marca se hará en las instalaciones propias de aquellas empresas acogidas a esta marca y siempre y cuando dichas etiquetas hayan sido aprobadas y autorizadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Todas las empresas inscritas en el Registro de la Reglamentación que hayan sido autorizadas para utilizar la denominación «Producto de Calidad de Murcia» y su marca deberán facilitar anualmente a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca o cuando por ésta les sea requerida, información acerca de la producción y comercialización de los productos acogidos a dicha marca.

8.—Inscripción y registro.

Las empresas que deseen acogerse a la reglamentación de calidad propia de estos aceites de oliva virgen, deberán cumplir las condiciones a que hace referencia la Reglamentación técnico-sanitaria de Aceites Vegetales comestibles (Real Decreto 308/1983 de 25 de enero) y disposiciones complementarias, y además dispondrán de:

—Instalaciones para limpieza y lavado del fruto.

Las solicitudes de autorización para utilizar la denominación de calidad y su marca referidas al aceite de oliva virgen extra se dirigirán al Consejero de Agricultura, Gana-

dería y Pesca acompañadas de los documentos que se establecen en el Decreto 13/87, de 5 de marzo, que regula la denominación Producto de Calidad de Murcia y que se relacionan en el Anexo I.

El incumplimiento de esta reglamentación específica por parte de las personas físicas o jurídicas autorizadas al uso de la denominación Producto de Calidad de Murcia supondrá la revocación de la autorización otorgada y su exclusión de la reglamentación específica correspondiente, así como la cancelación de su inscripción en el registro de la denominación, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse de dicho incumplimiento.

9.—Controles

En virtud de lo establecido en el artículo 8.º del Decreto 13/87, y sin perjuicio de los controles de calidad de la empresa productora, corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca la realización de los controles precisos en la vigilancia del cumplimiento de dicha reglamentación tanto a nivel de producción y elaboración como en lo que normas de calidad se refiere. El Director General de Industrias y Comercialización Agrarias designará un Comité de Cata para la realización de los análisis organolépticos del producto.

Los análisis químicos y microbiológicos se realizarán en laboratorios públicos o privados y en su caso podrán con cargo a las empresas objeto de control.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera

Se faculta al Director General de Industrias y Comercia-

lización Agrarias para que dicte las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Orden.

Segunda

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 16 de junio de 1992.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez Campos**.

A N E X O

Los documentos que se deben presentar para la autorización del uso de la denominación «Producto de Calidad de Murcia» son los siguientes:

1.—Solicitud. Impreso normalizado.

2.—Informe con las características del producto para aspirar a la utilización de dicha denominación. Impreso normalizado.

3.—Documentos acreditativos de la personalidad jurídica del solicitante en su caso, y, si procede, estatutos aprobados y otros requisitos exigidos para el desarrollo de su actividad.

4.—Memoria explicativa del sistema de control de calidad establecido por la Entidad.

5.—Aceptación expresa y sometimiento a la reglamentación específica de utilización de la denominación «Producto de Calidad de Murcia» para el grupo de productos en que esté incluido el producto alimentario para el que se solicita.

6.—Boceto o diseño de las etiquetas de los productos para los que se solicita la denominación.

4. Anuncios

Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente
Dirección General de Urbanismo y Planificación Territorial

7443 ANUNCIO de la Orden de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente de fecha 11 de junio de 1992, por la que se autoriza previamente la construcción en suelo no urbanizable en los términos municipales de Caravaca de la Cruz, Cieza, Lorca, Moratalla y San Javier.

Con fecha 11 de junio de 1992, el Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, ha dictado la siguiente Orden:

Expte. 298/90. Solicitud de construcción de nave y oficinas para la manipulación de productos hortofrutícolas en el Camino de Villaespesa en la diputación de Tercia. Lorca. Promovido por don Salvador Quiñonero García.

Expte. 209/91. Solicitud de instalación de taller de aparcado y enguarnecidos en la finca «El Molinico». Caravaca de la Cruz. Promovido por don Amador y doña Isabel López García.

Expte. 241/91. Solicitud de cambio de nave a albergue en la Ctra. de Moratalla a la Puerta y Canal del Taibilla,

en el paraje Llano de la Tejera. Moratalla. Promovido por don Constantino Delgado Martínez.

Expte. 275/91. Solicitud de construcción de ampliación de nave en la Carretera del Tránsito. San Javier. Promovido por don Ángel Samper Baños.

Expte. 343/91. Solicitud de construcción de residencia para la tercera edad en el paraje próximo al núcleo de Pozo Aledo San Javier. Promovido por don Jesús Martínez Lozar.

Expte. 13/92. Solicitud de ampliación de naves para la reparación de furgonetas frigoríficas e isotermas en el paraje Los Albares. Cieza. Promovido por don José Lucas Parra.

Expte. 78/92. Solicitud de construcción del Hospital Comarcal en la carretera de Cieza a Abarán y la Vereda de Morcillos. Cieza. Promovido por la Consejería de Sanidad.

Los expedientes se someterán a información pública durante quince días computados a partir del día siguiente de su publicación para la presentación de alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo.

Murcia, a 15 de junio de 1992.—El Director General de Urbanismo y Planificación Territorial, **Francisco Javier Pérez Pérez**.